

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Ángel Martínez y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez.

Intervinientes: José Abigail Tejeda Pimentel y compartes.

Abogado: Dr. Donaldo Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mella No. 63 de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, en representación de la parte interviniente, José Abigail Tejeda Pimentel y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Moreta Martínez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 13 de diciembre del 2004, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 122 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2002 mientras Rafael Ángel Martínez conducía el jeep marca Isuzu, propiedad de Miguel Arturo Moreta Martínez, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección este a oeste por la autopista 6 de

Noviembre, chocó al vehículo conducido por José Abigaíl Tejeda Pimentel, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, al momento en que el primero cruzó abruptamente la isleta de la carretera, falleciendo la acompañante del segundo, Doris Mejía de Tejeda; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 10 de abril del 2003 en contra del prevenido Rafael Ángel Martínez, por no comparecer, no obstante reiteradas citaciones; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mella No. 63 de la provincia de Baní, culpable de violar los artículos 49-c y 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y se le suspende la licencia de conducir, de poseer la misma, por un período de cuatro (4) años, más al pago de las costas penales del procedimiento; que la presente sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre a los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Se declara al señor José Abigaíl Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0158606-3, residente en la calle Cruzada de Amor No. 26 El Millón Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal atribuida al mismo en el presente caso y las costas se declaran de oficio a su favor; En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José Abigaíl Tejeda Pimentel, Xiomara Altagracia Tejeda Mejía, José Roberto Tejeda Mejía y Doris Josefina Tejeda Mejía, a través de su abogado Dr. Donald Luna, por ser regular y conforme a las reglas legales vigentes que rigen la materia; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en cuanto al señor Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable, por no comparecer ni hacerse representar no obstante citación legal y en consecuencia por no haber concluido; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acoge parcialmente dicha demanda y condena solidariamente a los señores Rafael Ángel Martínez por su hecho personal y Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Abigaíl Tejeda como justa compensación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposa de quien en vida respondía al nombre de Doris Mirtha Mejía Lora; b) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para cada uno de sus tres hijos, Xiomara Altagracia Tejeda Mejía, Doris Josefina Tejeda Mejía y José Roberto Tejeda Mejía con un total de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00), para los tres, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de su madre Doris Mirtha Mejía Lora; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas ya acordadas a partir del 29 de agosto del 2002 fecha del primer acto de demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., en

calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por no haberse hecho representar en audiencia, no obstante haber quedado citada por sentencia en audiencia celebrada en fecha 1ro. de abril del 2003; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., para cubrir los riesgos de seguro obligatorio del vehículo jeep Isuzu, placa GB-1949, chasis No. JAACR01E3X5802729, causante del accidente, conforme al artículo 10 de la Ley 4117 del 1955; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara el vencimiento de la fianza otorgada al prevenido defectuante Rafael Ángel Martínez, en virtud de que las compañías afianzadoras Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental, S. A., no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 341/98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y se ordena su distribución conforme a lo que establece el artículo 122 de la ley precedentemente señalada, en consonancia con las sanciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia; en consecuencia, se ordena mantenimiento de arresto contra el prevenido defectuante Rafael Ángel Martínez, por la razones expuestas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. José Ángel Ordóñez en fecha 29 de agosto del 2003, contra la sentencia No. 985/2003 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Ángel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ángel Martínez, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, numeral 1; 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; se ordena la cancelación, emisión y/o suspensión de la licencia de conducir a Rafael Ángel Martínez, por un período de cuatro (4) años; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado José Abigaíl Tejeda Pimentel, de los hechos que se le imputan por no haberlo cometido; en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por José Abigaíl Tejeda Pimentel, en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposo de Doris Mirtha Mejía de Tejeda, quien resultó fallecida en el accidente; la de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejeda Mejía, en calidad de hijos de la fallecida en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Donald Luna, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Abigaíl Tejeda Pimentel, en su calidad de agraviado y propietario del vehículo averiado y esposo de la fallecida Doris Mirtha Mejía de Tejeda; b) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejeda Mejía, repartidos de formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Doris Mirtha Mejía de Tejeda; c) condena al pago de los intereses legales a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Donald Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Rafael Ángel Martínez, en su condición de prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida condenó a Rafael Ángel Martínez a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso, en su calidad de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el aumento de la indemnización; **Tercer Medio:** Falta de estatuir en cuanto a la distribución de la fianza”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo violó el derecho de defensa, toda vez que el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado y avocación al fondo fue rechazado, basándose dicho pedimento en el hecho de que el juez de primer grado rechazó un reenvío ya que no habían sido legalmente citados, y procedió a conocer el fondo;

Considerando, que con relación a lo anteriormente argumentado, el Juzgado a-quo rechazó el pedimento de los recurrentes, toda vez que consta en el expediente acto de citación al día en la que el juez de primer grado reenvió, a fecha fija, el conocimiento de la causa y posterior conocimiento del fondo, por lo que las partes ya habían sido legalmente citadas; en consecuencia, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan falta de motivos del Juzgado a-quo, en cuanto al aumento que hizo a las indemnizaciones impuestas, en ausencia de recurso de la parte civil constituida, y sin exponer ninguna justificación;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes anteriormente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo incurrió en falta al aumentar las indemnizaciones impuestas, aún cuando así lo solicitara la parte civil constituida, ya que la misma no interpuso ningún recurso de apelación; que de ninguna manera se justifica dicho aumento; en consecuencia, el medio examinado debe ser admitido;

Considerando, que en el tercer y último medio expuesto por los recurrentes, expresan una falta de parte del Juzgado a-quo, toda vez que no estatuyó nada sobre el vencimiento y cancelación de la fianza pronunciado por el juez de primer grado, ni distribuyó a prorrata el monto de las mismas, por lo que procede acoger también ese medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Rafael Ángel Martínez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do